INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez va el proceso, informándole que las contestaciones de la demanda fueron aportadas dentro del término de ley por las demandadas.

BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
Email: j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 98 68 68 Ext 3081 - 3082

RAD. 76-001-31-05-008-2023-00454-00

ASUNTO:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**OLGA LUCERO ORTEGA ESCOBAR**
DEMANDADAS:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la contestación de la demanda allegada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., se observa que la misma fue presentada dentro del término legal conferido para el efecto, y como reúne los requisitos consagrados en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del CPT y SS, se admitirá la misma.

Se observa igualmente que la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, elevó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., siendo presentada en término y conforme a los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso. Por ello, se concederá el mismo, realizando la correspondiente notificación personal de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía.

Respecto de la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., se observa que la misma fue presentada dentro del término legal conferido para el efecto, pero sin aportar la prueba documental que se relaciona en la contestación de la demanda como “carpeta administrativa del demandante”, por lo que habrá de inadmitirse la misma de conformidad al parágrafo 3° del artículo 31

del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, para que subsane la falencia indicada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la firma **UT COLPENSIONES 2023,** representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA,** como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, para que la represente conforme a los términos que se indican en la Escritura Pública y el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportaron al expediente

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDWIN JHOVANY FLÓREZ DE LA CRUZ,** identificado con C.C. 1.130.631.691 y T.P. 309.223 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, conforme al poder de sustitución legalmente conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, entidad representada por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que la represente conforme a los términos que se indican en la Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, que se aportó al expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ**, identificado con C.C. 1.085.288.587 y T.P. No. 285.871 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que la represente conforme a los términos que indica el memorial poder que se aportó con la contestación de la demanda.

QUINTO: Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, téngase por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

SÉPTIMO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, para que subsane los defectos señalados. Subsanación que deberá ser aportada de manera electrónica al correo institucional del Despacho j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad representada legalmente por el Dr. Ignacio José Del Cj Valentín Borja, o por quien haga sus veces.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** entregándole para tal efecto, copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia. Se correrá traslado de la demanda durante el término que establece el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

DÉCIMO: ADVERTIR a la llamada en garantía, que con la contestación de la demanda y del llamamiento, deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y se relacionen con la presente causa en un archivo en formato PDF, de conformidad con lo exigido en el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, omisión que le acarreará las consecuencias legales previstas en dicha disposición normativa.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la demandada COLFONDOS S.A., que si dentro del término de seis (6) meses no se logra la notificación de la entidad llamada en garantía, los efectos del llamamiento ordenado en esta providencia cesarán, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA GUIFFO GAMBA
2023-00454-00

VFR

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
Cali, 27 de noviembre de 2023
El auto que inmediatamente precede queda notificado en Estado No. 192 de hoy.
La secretaria BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO

Firmado Por:
Carolina Guiffo Gamba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c507a4c09ba86e765a4849a64f701f00c3c320beb9927afe5439e5105af0dfb**

Documento generado en 24/11/2023 09:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica